

## FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES



### Resolución de la Oficina General de Administración

**VISTOS:** Informe N°00020-2024-FONDEPES/OGA-TES de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por el Área de Tesorería, el Informe N°00073-2024-FONDEPES/OGA-UFGF de fecha 14 de marzo de 2024, la Unidad Funcional de Gestión Financiera, el Informe N°001380-2024-FONDEPES/OGA-UFA de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Abastecimiento y el Informe N°000112-2024-FONDEPES/OGAJ de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N°010-92-PE, modificado por el Decreto Supremo N°015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica económica y administrativa cuya finalidad es promover ejecutar y proyectar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y acuicultura;

Que el inciso a) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobado mediante Resolución Ministerial N°346-2012-PRODUCE, establece que *“Son funciones de la Oficina General de Administración programar, ejecutar y coordinar y dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, flota, informática, trámite documentario y archivo central del FONDEPES, en el marco de la normativa vigente”*;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, el Sr. Joann José Ramírez Alfaro, presenta su producto del servicio de análisis contable para la Unidad Funcional de Gestión Financiera, por el periodo del 16 al 31 de agosto de 2023;

Que, mediante Informe N°00020-2024-FONDEPES/OGA-TES de fecha 12 de marzo de 2024, el Área de Tesorería, emite el informe del enriquecimiento sin causa del servicio brindado por el señor Joann José Ramírez Alfaro, por el periodo del 16 al 31 de agosto de 2023, no corresponde aplicación de penalidad.

Que, mediante Informe N°00073-2024-FONDEPES/OGA-UFGF de fecha 14 de marzo de 2024, la Unidad Funcional de Gestión Financiera, remite a la Oficina General de Administración, el informe técnico de las actividades realizadas por el Sr. Joann José Ramírez Alfaro, señalando que la prestación de servicio recae en un enriquecimiento sin causa, emitiendo el término de referencia y el acta de conformidad;

Que, mediante Memorando N°001586-2024-FONDEPES/OGPP de fecha 16 de mayo de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario, CCP N°1376 por un monto de S/ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Soles), en el SIAF Web del FONDEPES, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, a través del Informe N°001380-2024-FONDEPES/OGA-UFA de fecha 17 de mayo de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento, concluyó que se configura el enriquecimiento sin causa, servicio de análisis contable para la Unidad Funcional de Gestión Financiera efectuado por el Sr. Joann José Ramírez Alfaro, habiéndose determinado el monto de S/ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Soles), incluido IGV, por la prestación de dicho servicio de conformidad con el Informe N°007-2024/MVCP, Informe N°000020-2024-FONDEPES/OGA-TES e Informe N°000073-2024-FONDEPES/OGA-UFGF;

Que, con Informe N°000112-2024-FONDEPES/OGAJ de fecha 20 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que concurren las condiciones para considerar que se ha producido un enriquecimiento sin causa, conforme lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, toda vez que el FONDEPES, habría sido beneficiado con los servicios prestados por el señor Joann José Ramírez Alfaro, pese a que no existió vínculo contractual alguno;

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil Peruano en su artículo 1954, señala que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, por su parte en la Opinión N° 199-2018/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

«Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la

Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.»

Que, asimismo, en la Opinión mediante Opinión N° 061-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

«Por tanto, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual la autoridad que conociera y resolviera dicha acción, probablemente, reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor– con las prestaciones ejecutadas.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

En virtud de lo expuesto, cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad–, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.»

Que, por tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Unidad Funcional de Gestión Financiera mediante Informe N°00073-2024-FONDEPES/OGA-UFGF de fecha 14 de marzo de 2024 y el Informe N°001380-2024-FONDEPES/OGA-UFA de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Abastecimiento, se tiene acreditado que la Entidad recibió la prestación del Servicio de Análisis Contable para la Unidad Funcional de Gestión Financiera, por el periodo del 16.08.2023 al 31.08.2023, por un monto de S/ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Soles), incluido IGV, sin penalidad;

Que, de conformidad con la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N°1441-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto Anual de Gastos para el sector público para el Año Fiscal 2024, y la Resolución Jefatural N° 000093-2023-FONDEPES/J, que designa al Jefe de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, corresponde expedir la presente Resolución de la Oficina General de Administración;

Con los visados de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo N°1.- APROBAR** el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Joann José Ramírez Alfaro, por el monto de S/ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Soles), incluido IGV, sin penalidad por la prestación de servicio de Análisis Contable para la Unidad Funcional de Gestión Financiera, por el periodo del 16 al 31 de agosto de 2023.

**Artículo N°2.- AUTORIZAR** a la Unidad Funcional de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración el abono del reconocimiento al proveedor Joann José Ramírez Alfaro.

**Artículo N°3.- REMITIR** copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del FONDEPES, a fin que se tome conocimiento de los hechos ocurridos y actué conforme a sus facultades.

**Artículo N°4.- DISPONER** que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad; así como, que la Unidad Funcional de Abastecimiento proceda a notificar al proveedor Joann José Ramírez Alfaro.

**Regístrese y comuníquese. -**